

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 5308-2006, celebrada el 6 de diciembre del 2006,

considerando:

- I. Que en el numeral II, Artículo 6 del Acta de la Sesión 5293-2006, celebrada el 30 de agosto del 2006, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica aprobó el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado (ROCC), publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” 179, del 19 de setiembre del 2006.**
- II. Que luego de la entrada en vigencia de dicha normativa, se han recibido observaciones en el sentido de que la redacción de varios de los artículos que la componen, podría originar interpretaciones que no se ajusten a lo que se pretende regular en esta materia.**
- III. Que ejemplo de lo anterior son los Artículos 5 y 21 del citado Reglamento, puesto que en el primer caso, podría parecer que la norma impide u obstaculiza que los Bancos y demás entidades participantes del mercado cambiario tengan precios diferentes a los anunciados en ventanilla, normalmente por volumen de divisas transadas, cuando en realidad lo que interesa es que el Banco Central de Costa Rica cuente con toda la información cambiaria y que al público se le dé la información que constituye la regla del precio de venta y de compra en condiciones normales, es decir, en ventanilla. Asimismo, que el Banco Central comprende que los entes participantes en el mercado cambiario tienen libertad para negociar precios diferentes a los de ventanilla: inferiores al máximo fijado para la venta y superiores al mínimo de compra, como se acostumbra en el caso de clientes mayoritarios o preferenciales o de grandes volúmenes transados.**
- IV. Que adicionalmente se reconoce que, aun cuando en la actualidad resulta claro que toda infracción al ROCC puede ser sancionada de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de dicha normativa, y supletoriamente por lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el estar recurriendo a esta última normativa podría provocar confusiones futuras y malos entendidos en la materia, lo cual puede evitarse si se incorpora al ROCC vigente una norma que abarque todas aquellas conductas activas o de omisión que pueden considerarse violaciones a dicho cuerpo normativo, incluyendo las establecidas por ley.**

- V. Que igualmente es recomendable la adopción de otras modificaciones propuestas a varios artículos del ROCC que buscan una mayor precisión, como por ejemplo, la aclaración de lo que debe entenderse por tipos de cambio de ventanilla.
- VI. Que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 7 del Acta de la Sesión 5298-2006, celebrada el 4 de octubre del 2006, acordó remitir en consulta pública una propuesta de reforma al Artículo 3, inciso a), Artículo 4, párrafo cinco; Artículo 5, párrafos uno y dos; Artículo 10, párrafo uno; Artículo 17, párrafos cinco y siete, y el Artículo 21, puntos A y B del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, con el fin de recibir observaciones del medio, el cual fue publicado en la Gaceta 194 del 10 de octubre de 2006.
- VII. Que con la misma finalidad, dicho Cuerpo Colegiado, mediante Artículo 10 del Acta de esa misma Sesión, acordó remitir en consulta pública una reforma al literal c) del Artículo 3 de ese Reglamento, el cual fue publicado en la Gaceta 200 del 19 de octubre del presente año.
- VIII. Que hecho el análisis de las observaciones y comentarios recibidos del medio, se efectuaron al citado cuerpo de normas las modificaciones que se estimaron pertinentes. Lo anterior con el fin de que el Banco Central de Costa Rica cumpla con su competencia en esta materia, de conformidad con los objetivos y funciones legalmente encomendados a la Institución,

dispuso:

- 1.- Reformar el Artículo 3, incisos a) y c); Artículo 4, párrafo cinco; Artículo 5, párrafos uno y dos; Artículo 10, párrafo uno; Artículo 17, párrafos cinco y siete, y el Artículo 21, puntos A y B del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, cuyos textos dirán:

"Artículo 3º- Información por suministrar.

(...)

- a) Los tipos de cambio para la compra y para la venta de monedas extranjeras anunciados en ventanilla, los cuales corresponderán, respectivamente, al tipo de

cambio mínimo al cual la entidad asume el compromiso de adquirir divisas del público; y al tipo de cambio máximo al cual la entidad asume el compromiso de vender divisas al público. Dichos tipos de cambio deberán contemplar cualquier recargo o costo adicional, de forma tal que el tipo de cambio reportado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa transada. La obligación de brindar la anterior información no aplica a las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario únicamente por encargo de terceros.

b) (...)

c) El saldo y la variación de su posición propia en divisas tanto efectiva como autorizada. Se entenderá como posición propia efectiva la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad a la fecha, más la posición neta en divisas que asuman las entidades autorizadas por las operaciones de derivados cambiarios, que será determinada utilizando los saldos de las cuentas en que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). La posición propia autorizada es aquella posición propia efectiva que cumple con las normas en cuanto a su límite global y a su variación diaria máxima permitida, según lo establece este Reglamento. "

"Artículo 4- Posición propia autorizada en divisas de las entidades financieras supervisadas por la SUGEF.

(...)

No se considerarán dentro de los límites de variación diaria de la posición autorizada en divisas, las siguientes operaciones en moneda extranjera:

a) (...)

b) (...)

c) Aquellas operaciones que lleven a cabo las entidades como consecuencia de la obligación de regularizar su posición propia dentro del plazo establecido en el Artículo 21, inciso a).

(...)"

"Artículo 5- Margen de intermediación cambiaria.

El margen de intermediación cambiaria, definido como la diferencia entre el tipo de cambio de venta y el de compra de las monedas extranjeras, será determinado por las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario. Los tipos de cambio de compra y de venta de monedas extranjeras deberán corresponder a los efectivamente

utilizados en las transacciones con sus clientes. Dichos tipos de cambio deberán contemplar cualquier recargo o costo adicional, de forma tal que el tipo de cambio reportado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa transada.

Esas entidades deberán exhibir permanentemente y en forma visible al público en sus instalaciones y en sus sitios Web, los tipos de cambio en ventanilla.

(...)"

"Artículo 10.- Compra y venta de divisas del Sector Público no Bancario.

De conformidad con el Artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las Instituciones del Sector Público no Bancario efectuarán sus transacciones de compra y de venta de divisas por concepto de importación y exportación de bienes y servicios, transferencias y endeudamiento externo e interno en moneda extranjera, directamente con el Banco Central o por medio de cualquiera de los bancos comerciales del Estado.

(...)"

"Artículo 17.- Posición propia autorizada en divisas.

(...)

No se considerarán dentro de los límites de variación diaria de la posición autorizada en divisas las siguientes operaciones:

- a) las operaciones en moneda extranjera que no afecten el mercado cambiario, tales como: intereses y comisiones pagados o cobrados, pago o retención de dividendos, aportes de capital y modificaciones originadas por fluctuaciones en los tipos de cambio con respecto al dólar de los Estados Unidos de América;
- b) aquellas operaciones que lleven a cabo las entidades como consecuencia de la obligación de regularizar su posición propia dentro del plazo establecido en el Artículo 21, inciso a).

(...)

Las Casas de Cambio deberán informar a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y al Banco Central de Costa Rica, a más tardar el día hábil siguiente, la variación en la posición propia autorizada en divisas originada por esos conceptos, en el entendido de que esa posición deberá mantenerse, aún en estos casos, entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$) del patrimonio o la garantía rendida, según corresponda".

(...)"

Artículo 21.- De los tipos de sanciones y situaciones en que proceden.

- A. Ante un primer incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica o en el presente Reglamento, se impondrá una amonestación por escrito por parte de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. Independientemente de la sanción anterior, la entidad deberá regularizar su situación dentro del día hábil siguiente; caso contrario, esta omisión será considerada, para efectos sancionatorios, como un segundo incumplimiento.
- B. Por un segundo y hasta un tercer incumplimiento en un período de un año, le corresponde a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica aplicar una suspensión para participar en el mercado cambiario de acuerdo con el siguiente esquema:
1. (...)
 2. (...)
 3. (...)
 4. (...)
 5. Por Infringir cualquier otra obligación dispuesta en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica o en este Reglamento, la suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad, las consecuencias y cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.
- (...)"

2.- La anterior modificación reglamentaria rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".